



Entidad originadora:	Ministerio del Trabajo
Fecha (dd/mm/aa):	octubre de 2026
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>Por el cual se sustituye la regulación incorporada por el Decreto 720 de 2026 y se adiciona el Capítulo 5 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, sobre medidas preventivas en la inspección del trabajo</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

1.1 Antecedentes

1.1.1 Marco normativo y necesidad de revisión

El artículo 486 del CST autoriza medidas preventivas de inspección para impedir vulneraciones de condiciones de trabajo y protección de los trabajadores, incluida la libertad de asociación. Su aplicación inmediata coexiste con recursos y acciones legales y con la prohibición de declarar derechos individuales o resolver controversias atribuidas a los jueces. La Ley 1610 de 2013 y las normas de riesgos laborales complementan esas atribuciones con supuestos específicos.

El Decreto 720 de 2026 incorporó un Capítulo 4 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072, utilizando identificadores ya empleados por el Decreto 581 de 2026 para tercerización. Los cinco hallazgos se refieren a esa duplicación, la extensión de órdenes, los efectos de recursos, la conversión de prevención en medida definitiva y la confusión entre renuencia, coerción y sanción.

El proyecto retira exclusivamente el contenido introducido por el artículo 2 del Decreto 720 y adiciona un Capítulo 5 con siete artículos. La operación identifica el acto de origen para evitar que la corrección afecte por coincidencia numérica la materia del Decreto 581. Cada decisión conserva autonomía y no presupone la expedición de otro proyecto.

El examen es preventivo y sirve de fundamento a una decisión reglamentaria. Los hallazgos distinguen contradicciones materiales, problemas competenciales, riesgos de interpretación y defectos de técnica normativa. No equivalen a una sentencia de nulidad, ni permiten afirmar que todos los apartes revisados hayan producido por sí mismos una lesión individual.

1.1.2 Antecedentes de diálogo social y revisión normativa

En el marco del diálogo social adelantado en la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, los Decretos 405 de 2025 y 581, 660, 720, 991, 992, 993 y 1040 de 2026 fueron puestos en conocimiento de sus integrantes en la sesión extraordinaria del 1 de octubre de 2026, con el propósito de propiciar su discusión y recibir observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre su contenido, alcance e implementación.

Las observaciones formuladas respecto de dichos decretos fueron examinadas en la sesión de la Subcomisión de Análisis y Seguimiento de Decretos y Leyes del 13 de octubre de 2026, escenario en el cual se puso de presente la necesidad de revisar las disposiciones reglamentarias y verificar su conformidad con las normas superiores. Las observaciones sobre los decretos vigentes constituyen un insumo para la propuesta de ajuste desarrollada en esta memoria, orientada a fortalecer la seguridad jurídica, precisar el alcance de la reglamentación y preservar las garantías de las personas trabajadoras, dentro de las competencias constitucionales y legales del Gobierno nacional.

1.1.3 Cuadro comparativo de disposiciones y problemas de validez



Decreto 720 de 2026. Las dos primeras columnas reproducen apartes literales y las negrillas destacan el contraste; los corchetes indican omisiones. La tercera describe el hallazgo y la respuesta con la numeración del nuevo proyecto individual. En defectos de identificación o duplicación no se afirma una contradicción sustantiva directa con la norma superior.

Disposición reglamentaria objeto de revisión	Norma constitucional o de rango legal de contraste	Descripción del hallazgo y respuesta del proyecto
Hallazgo 720-01 Art. 2 Adición de DUR 2.2.3.4.1 a 2.2.3.4.6 Artículo 2 “Artículo 2°. Adición del Capítulo 4, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo. Adiciónese el Capítulo 4 del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual quedará así: “CAPÍTULO 4 MEDIDAS PREVENTIVAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL”	<u>Constitución Política artículo 189 numeral 11</u> “11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”	Error de técnica normativa con incidencia en la aplicación. Se adiciona el capítulo 4 con identificadores que el Decreto 581 de 2026 ya había incorporado para tercerización e intermediación. Debe establecerse expresamente si se sustituyen, modifican o derogan las disposiciones anteriores y asignar una ubicación coherente al nuevo contenido. La doble adición dificulta determinar el texto aplicable y no permite conservar sin explicación ambas materias bajo los mismos artículos. Respuesta del proyecto separado. Artículos 1 y 2; acto de origen y Capítulo 5.
Hallazgo 720-02 Art. 2 DUR 2.2.3.4.2, num. 3, 6, 11 y 12 Artículo 2.2.3.4.2 (aparte pertinente) “Separación o alejamiento temporal de presuntos agresores, cuando se evidencien situaciones que, por su gravedad, reiteración o inminencia, requieran intervención inmediata para evitar la continuidad del daño, en particular en casos de acoso laboral, acoso sexual o violencias basadas en género, conforme al Convenio 190 de la OIT y la Ley 2466 de 2025.” Artículo 2.2.3.4.2 (aparte pertinente) “Ordenar la suspensión inmediata de trámites, planes o acuerdos de retiro voluntario o en casos donde	<u>CST artículo 486 numeral 1 inciso 2</u> “Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.” <u>Ley 2365 de 2024 artículo 13 inciso final</u> “Las medidas contempladas en los numerales 3, 4, 5 y 6 deberán ser adoptadas por los empleadores y las entidades contratantes de prestación de servicios, a solicitud de la víctima, en un término no superior a cinco (5) días hábiles, tomando en consideración la organización operativa de la entidad.”	Riesgo de extensión de las medidas preventivas. Comprende alejamiento de presuntos agresores, acceso médico o psicológico, reubicación y suspensión de planes de retiro. Debe precisarse la competencia y el presupuesto legal de cada orden, diferenciando requerimientos al empleador de prestaciones de salud y decisiones judiciales. La regla sobre retiros contiene límites frente a acuerdos legítimos; aun así, la sospecha de evasión del control no crea por sí sola una potestad cautelar ilimitada sobre todos los acuerdos. Respuesta del proyecto separado. Artículo 2;



se pueda configurar despido colectivo, únicamente cuando existan elementos objetivos que permitan inferir razonablemente la intención de eludir la autorización previa del Ministerio del Trabajo o los controles legalmente exigibles, sin afectar acuerdos legítimos celebrados conforme a la autonomía de la voluntad y a la normativa laboral vigente.”		competencias, fuente y motivación.
Hallazgo 720-03 Art. 2 DUR 2.2.3.4.3 y 2.2.3.4.4 Reposición y efectos Artículo 2.2.3.4.3 (aparte pertinente) “En virtud de ello, contra el acto administrativo que adopte la medida preventiva procederá el recurso de reposición , el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo, el cual se concederá en el efecto devolutivo .”	<u>CPACA artículo 79 inciso 1</u> “ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo .” <u>CST artículo 486 numeral 1 inciso 3</u> “Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.”	Riesgo de creación reglamentaria de un régimen de recursos. Se establece reposición en efecto devolutivo y se invoca el artículo 486.1, que no contiene esa regla. Debe definir primero la naturaleza del acto y aplicar la procedencia y efectos previstos legalmente. La ejecución inmediata de una medida amparada en la ley debe distinguirse del efecto del recurso; el reglamento no puede desplazar la regla legal del efecto suspensivo ni crear excepciones sin habilitación. Respuesta del proyecto separado. Artículo 2; artículo 2.2.3.5.6, sin efecto de recurso creado por reglamento.
Hallazgo 720-04 Art. 2 DUR 2.2.3.4.3 Conversión en medida definitiva Artículo 2.2.3.4.3 (aparte pertinente) “En dicha etapa, la autoridad competente evaluará la procedencia de mantener, modificar, dejar sin efecto o convertir en definitiva la medida preventiva , conforme a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y debido proceso.”	<u>Ley 1610 de 2013 artículo 11</u> “ARTÍCULO 11. PARALIZACIÓN O PROHIBICIÓN INMEDIATA DE TRABAJOS O TAREAS. Los Inspectores del Trabajo y Seguridad Social podrán ordenar la paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas por inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, de concurrir riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores, hasta tanto se supere la inobservancia de la normatividad.” <u>CPACA artículo 47 inciso 3</u> “Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o	Riesgo de desnaturalización de la medida. La revisión permite convertir en definitiva una medida preventiva. La paralización legal por riesgo grave e inminente dura mientras subsista su causa; una sanción definitiva exige tipificación, competencia y procedimiento propios. Debe regularse mantenimiento, modificación o levantamiento de la prevención y separar cualquier sanción posterior. La revisión de una medida temporal no puede utilizarse como vía abreviada para imponer una consecuencia permanente.



	jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.”	Respuesta del proyecto separado. Artículo 2; artículo 2.2.3.5.5.
Hallazgo 720-05 Art. 2 DUR 2.2.3.4.5 Renuencia y multas sucesivas Artículo 2.2.3.4.5 (aparte pertinente) “El acto administrativo que las contenga deberá indicar expresamente que su inobservancia total o parcial constituye incumplimiento de una orden impartida por autoridad competente, y dará lugar a la imposición de multas sucesivas a través del Proceso Sancionatorio por Renuencia conforme a lo previsto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, incluida la suspensión temporal de actividades y la adopción de medidas adicionales para salvaguardar los derechos de las personas trabajadoras.”	<u>CPACA artículo 51 inciso 1</u> “Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos.” <u>CPACA artículo 90 inciso 1</u> “ARTÍCULO 90. EJECUCIÓN EN CASO DE RENUENCIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado.”	Riesgo de confusión de procedimientos y consecuencias. Se anuncia un proceso sancionatorio por renuencia conforme al artículo 486, que no regula un procedimiento autónomo con ese nombre. Deben separarse la renuencia a suministrar información, los medios coercitivos para ejecutar obligaciones no dinerarias y la sanción por infracciones laborales. La suspensión de actividades tampoco es una consecuencia automática de cualquier incumplimiento: requiere la causal y las condiciones fijadas por la ley. Respuesta del proyecto separado. Artículo 2; artículo 2.2.3.5.7.

1.2 Problema regulatorio y objetivo de la intervención

La protección inmediata puede perder eficacia si la orden no identifica la autoridad, el deber protegido, el riesgo, las acciones exigidas o su duración. Tampoco es admisible que la urgencia convierta cualquier medida en una potestad ilimitada, que la revisión sustituya el procedimiento sancionatorio o que un decreto atribuya efecto devolutivo general a recursos que tienen regulación legal.

El objetivo es permitir una prevención oportuna y jurídicamente sustentada. La decisión deberá mostrar la relación entre hechos, obligación y competencia, definir un alcance ejecutable y prever revisión material. Se mantiene la intervención de oficio o a solicitud y se distingue la prevención inspectora de las obligaciones de empleadores, contratantes, ARL y autoridades que atienden acoso o prestaciones de salud.

1.3 Alternativas y necesidad de una intervención normativa

Corregir únicamente la numeración conservaría los problemas sobre naturaleza, recursos y ejecución. Una instrucción interna no puede resolver una doble adición al DUR ni desplazar las reglas legales de



procedimiento. La simple derogatoria, sin sustitución, retiraría una orientación operativa útil y dejaría sin una estructura clara la documentación y revisión de las medidas.

La sustitución completa permite enlazar naturaleza, autoridad, motivación, revisión, ejecución e incumplimiento. No crea un catálogo cerrado que impida otras medidas legales, ni una habilitación general para imponerlas. Exige identificar en cada caso la norma atributiva y el supuesto aplicable. La revisión de medidas existentes es individual, sin levantamiento indiscriminado.

1.4 Alcance de las medidas propuestas

La intervención se concreta en las siguientes disposiciones del proyecto individual. Las modificaciones del DUR conservan los identificadores que señala cada orden dispositiva; su alcance no se deduce del número del decreto de origen.

Artículo 1. Derogatoria del capítulo introducido por el Decreto 720 de 2026.

Artículo 2. Adición del Capítulo 5 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015.

Los artículos 3, 4 y 5 contienen, respectivamente, tránsito normativo y garantías, seguimiento y evaluación y vigencia con identificación de las afectaciones. La evaluación prevé un balance dentro de doce meses y revisión dentro de veinticuatro meses; esos informes no crean potestades ni obligaciones nuevas para particulares por vía de instrucciones.

1.5 Oportunidad seguridad jurídica y revisión temprana

La revisión del Decreto 720 de 2026 tiene lugar dentro del horizonte de regulación reciente y exige la explicación del párrafo 2 del artículo 2.1.2.3.3 del Decreto 1081, sustituido por el Decreto 385 de 2026. Los hallazgos del cuadro y las alternativas descritas justifican intervenir antes de que las ambigüedades se consoliden en decisiones incompatibles. Esperar un año no corrige una competencia insuficiente o una regla contraria a la ley, pero la pronta modificación también obliga a preservar certeza y situaciones anteriores.

El expediente individual responde a una materia delimitada, con parámetros legales, destinatarios y efectos propios. La coordinación debe evitar duplicidades y remisiones a proyectos aún no expedidos, conforme a los principios de coherencia y racionalidad normativa. La separación facilita identificar la decisión y sus responsables, sin dispensar la motivación de cada medida ni convertir la multiplicación de instrumentos en una finalidad autónoma.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La regulación se dirige a la inspección del trabajo, a los destinatarios de medidas y a quienes solicitan protección o se encuentran expuestos a riesgos, según el ámbito de las normas aplicables. Incluye participación de personas trabajadoras, comités y organizaciones sindicales en los términos del proyecto, sin transformar la solicitud en una decisión. No atribuye al equipo técnico la potestad decisoria del funcionario competente.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Competencia y fundamento de las medidas

La habilitación principal es el numeral 1 del artículo 486 del CST. La Ley 1610, en particular su artículo 11, exige riesgo grave e inminente para la paralización por prevención de riesgos laborales y vincula su duración a la superación de la causa. Esa figura debe separarse de suspensiones o cierres sancionatorios de la Ley 1562. Una orden preventiva no prueba responsabilidad ni puede transformarse, por su revisión, en una sanción definitiva.



En acoso laboral y sexual, los artículos 9 de la Ley 1010 de 2006 y 13 de la Ley 2365 de 2024 distribuyen medidas y obligaciones. El párrafo 2 del nuevo artículo 2.2.3.5.1 conserva expresamente esa distribución: la inspección ejerce sus atribuciones sin sustituir a empleadores, contratantes, ARL y demás autoridades. La precisión evita tanto omitir una protección legal como ordenar una prestación o decisión ajena.

La aplicación inmediata del artículo 486 no contiene una regla general de reposición en efecto devolutivo. El artículo 79 del CPACA y las normas especiales que correspondan determinan trámite y efectos; el proyecto no añade una excepción. La renuencia informativa del artículo 51 del CPACA, la ejecución de obligaciones no dinerarias de su artículo 90 y la infracción laboral se analizan separadamente, con sus requisitos. Cuando concurren los presupuestos del artículo 140 del CST se preservan las consecuencias salariales por falta de prestación imputable al empleador.

La potestad reglamentaria permanece mientras rija la ley y no requiere una autorización expresa para cada detalle, pero sí contenido legal previo y respeto de las reservas constitucionales. La Sentencia C-1005 de 2008 no habilita al reglamento para reemplazar opciones legislativas. La administración modifica o deroga su regulación por el mecanismo competente; esa decisión tiene alcance distinto de una declaración judicial de nulidad.

3.2 Inventario normativo y operación de modificación

El presente decreto rige a partir del día siguiente al de su publicación, deroga exclusivamente las disposiciones incorporadas por el artículo 2 del Decreto 720 de 2026 que se identifican en su artículo 1 y adiciona el Capítulo 5 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015. No deroga por coincidencia de numeración los textos incorporados por el Decreto 581 de 2026 ni restablece disposiciones que hayan perdido vigencia por otro acto competente.

El cuadro de antecedentes identifica las normas superiores y los apartes del texto objeto de revisión; el apartado 1.4 enlaza cada operación con el artículo del proyecto. La versión definitiva deberá cotejar el inventario y las decisiones judiciales aplicables al momento de la expedición. La derogatoria de un acto modificadorio no se utiliza como mecanismo de restablecimiento automático de versiones anteriores; donde procede, el proyecto incorpora una redacción expresa.

3.3 Jurisprudencia relevante y alcance de su utilización

Las Sentencias C-1005 de 2008, C-038 de 2004 y C-228 de 2011 orientan los límites de reglamentación y el control de efectos protectores. La presente memoria no atribuye a esos fallos una decisión específica sobre el Decreto 720 ni convierte la ilegalidad advertida por la administración en una declaración judicial de nulidad.

3.4 Coherencia con instrumentos internacionales

La inspección efectiva y la prevención de riesgos deben entenderse conforme a los convenios de la OIT aplicables y al derecho a condiciones de trabajo seguras. La rapidez de la intervención y el respeto del debido proceso son exigencias concurrentes. El marco internacional orienta la efectividad de las competencias nacionales, sin sustituir la fuente necesaria para crear una nueva sanción o un régimen de recursos.

3.5 Tránsito normativo confianza legítima y situaciones anteriores

La presunción de legalidad de los actos y las reglas de tránsito impiden convertir el cambio en una cancelación automática de decisiones particulares. El proyecto preserva las situaciones que deban reconocerse conforme a su fuente válida y dispone examen individual. No garantiza la permanencia indefinida de toda expectativa reglamentaria, ni desconoce que la confianza legítima puede exigir información y medidas de adaptación. La revisión de actos particulares se somete a los artículos 93 a 97 del CPACA cuando corresponda y a los procedimientos especiales, con participación y defensa.



En actuaciones sancionatorias debe determinarse la norma temporalmente aplicable y la favorabilidad cuando proceda; en protección o prestaciones no se trasladan mecánicamente esas reglas como causa de extinción. La transición no valida una orden sin competencia ni elimina una garantía que conserva fuente legal. Los efectos particulares requieren hechos, fundamento y decisión de la autoridad competente.

3.6 Publicidad coordinación y soportes de expedición

El proyecto y esta memoria deberán someterse a consulta en los términos del artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto 1081: para firma presidencial, el mínimo ordinario es de quince días calendario desde el día calendario siguiente a la publicación. No se motiva en esta memoria una reducción excepcional. El expediente debe integrar agenda regulatoria, evidencia de publicación, observaciones y respuestas y certificación por el competente; no se afirman cumplidos por haber sido previstos.

El proyecto corresponde a la competencia del sector Trabajo; la coordinación con otras entidades procederá sobre los efectos propios de sus funciones, sin convertir esa consulta en atribución de competencias nuevas. La memoria será suscrita por la jefatura jurídica y los responsables designados conforme al artículo 2.1.2.3.6 del Decreto 1081.

Deberán determinarse la metodología de análisis de impacto normativo exigible, la incidencia sobre libre competencia y la eventual creación o modificación de trámites, con los soportes y conceptos que correspondan. La materia laboral no se trata como una exención automática de esas verificaciones. El proyecto no establece un reglamento técnico de productos ni una medida sanitaria o fitosanitaria; un cambio de alcance obliga a revisar esa conclusión.

3.7 No regresividad y protección de garantías

Los artículos 25, 48 y 53 de la Constitución y el principio de progresividad del PIDESC obligan a examinar el nivel de protección alcanzado. Las Sentencias C-038 de 2004 y C-228 de 2011 exigen identificar un eventual retroceso: si existe, opera una prohibición prima facie y corresponde justificarlo con razones imperiosas, estudio cuidadoso de alternativas y proporcionalidad, preservando derechos adquiridos y principios mínimos. Debe acreditarse una finalidad constitucional de particular importancia y que no exista una alternativa igualmente eficaz menos lesiva; no basta invocar simplificación o ahorro en abstracto. Su doctrina no atribuye al Ejecutivo la libertad de configuración propia del legislador ni permite reglamentar contra la ley.

El juicio no se agota en la cantidad de artículos que permanecen, en la conservación nominal de un derecho o en afirmar que la disposición retirada tenía problemas de validez. Deben valorarse cobertura, acceso, prestaciones, eficacia de protección y efectos sobre grupos en situación de vulnerabilidad. La corrección de legalidad es una finalidad relevante y un límite obligatorio, pero no demuestra por sí sola ausencia de consecuencias regresivas. El análisis específico que sigue relaciona la medida con las garantías y salvaguardas del articulado.

El punto de comparación es la capacidad de impedir daños antes de que se consume una vulneración o termine una investigación. La nueva regulación conserva aplicación inmediata cuando la ley la autoriza, actuación de oficio o a solicitud, cobertura de riesgos y seguimiento. La medida no exige una sentencia previa para toda prevención ni condiciona la atención a que exista sanción contra el presunto responsable.

El retiro de un listado amplio de órdenes puede suscitar preocupación por una protección menor. El examen distingue entre el deber de protección que sigue siendo exigible y el sujeto legalmente obligado a cumplirlo. La reubicación, atención emocional, no confrontación u otras garantías no desaparecen cuando tienen fuente legal; deben ser gestionadas oportunamente por el responsable. La inspección no puede invocar su límite para omitir requerimientos o remisiones que le correspondan.



Exigir motivación no introduce una formalidad que permita esperar mientras el riesgo se agrava. La autoridad debe documentar de modo suficiente y oportuno los hechos, la competencia y la acción necesaria, con intensidad acorde con el caso. Un requerimiento indeterminado o ajeno a competencia no garantiza una protección más amplia por el solo hecho de tener una formulación extensa.

La temporalidad se vincula a la persistencia de la causa. El nuevo texto permite mantener la orden cuando continúa el riesgo y exige modificarla o levantarla al desaparecer su necesidad o existir alternativa equivalente menos gravosa. No impone un vencimiento automático que deje expuesta a la persona trabajadora. Al mismo tiempo impide usar una medida provisional como sanción permanente sin el procedimiento correspondiente.

La protección salarial se mantiene en el supuesto del artículo 140 del CST; los recursos y acciones continúan según su fuente legal. Distinguir el efecto de un recurso de la ejecución inmediata evita crear una excepción procedimental por decreto y exige a la autoridad resolver el caso conforme al ordenamiento, sin enunciar una suspensión o una ejecutoriedad universal que la ley no establezca.

La finalidad es preservar prevención eficaz con un deber y una autoridad identificables. La sustitución es idónea para resolver la duplicación y la conexión de efectos; una circular y una simple reenumeración no alcanzan ese objetivo. La proporcionalidad se apoya en mantener medidas legales, revisar según necesidad y evitar el levantamiento general de órdenes existentes. El artículo 3 exige examen individual y no convalida órdenes sin habilitación.

El diseño conserva la protección legal y organiza su continuidad. La evaluación de no regresividad debe comprobar tiempos de respuesta, coordinación y persistencia de la protección, especialmente en acoso y riesgo grave. Si la distribución de competencias genera remisiones sucesivas o interrupciones, el problema exige corregir coordinación o regulación competente; la cláusula de legalidad no excusa esa pérdida de eficacia.

4. IMPACTO ECONÓMICO, FINANCIERO, FISCAL Y ADMINISTRATIVO

Las órdenes preventivas pueden generar costos operativos para sus destinatarios y beneficios al evitar daños. El proyecto no demuestra una reducción agregada de cierres, accidentes o litigios, pues no incorpora una base cuantificada. Su efecto esperado es mejorar delimitación, ejecución y revisión; debe evaluarse considerando gravedad del riesgo y duración, sin tomar una disminución del número de medidas como indicador automático de éxito.

La administración deberá ajustar identificación normativa, modelos de decisión, revisión y coordinación. Los empleadores mantienen los costos que la ley les atribuye, incluidas consecuencias salariales cuando procedan. La actualización debe aprovechar información ya disponible; el seguimiento no crea un reporte adicional general a particulares ni faculta ampliar cargas mediante un protocolo.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El proyecto no dispone una apropiación específica ni crea un subsidio. La capacitación, actualización de sistemas y coordinación requieren programación institucional y valoración de su costo. La cobertura de prestaciones de salud o riesgos conserva la financiación y responsabilidades legales; el decreto no puede asignar gasto a una entidad por una competencia que no tiene. De requerirse pronunciamiento de Hacienda deberá obtenerse para el expediente.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

La regulación no autoriza obras, aprovechamiento de recursos naturales, intervención de bienes de interés cultural ni cambios de uso del suelo. Por su objeto de ajuste laboral y administrativo no se identifica un impacto ambiental o patrimonial directo que requiera una medida sectorial específica. Las actividades económicas de



los destinatarios conservan sus obligaciones ambientales y culturales; el proyecto no modifica licencias o competencias en esas materias.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS, EVIDENCIAS Y SOPORTES QUE SUSTENTAN EL PROYECTO NORMATIVO

7.1 Evidencia utilizada y validaciones necesarias

La necesidad jurídica se sustenta en el texto del Decreto 720 de 2026, el inventario legal y el cuadro de 5 hallazgos incorporado en antecedentes, contrastados con el articulado del proyecto individual. Los extractos permiten examinar el defecto específico; no se extrapolan a la invalidez de todo contenido no cuestionado. Las decisiones judiciales se emplean con el alcance señalado en el apartado 3.3.

El análisis de efectos es cualitativo. Antes de la expedición deberán integrarse los datos institucionales requeridos para dimensionar costos, población y situaciones anteriores, junto con las observaciones de interesados y las validaciones de las áreas técnicas. La falta de un dato no se sustituye por una cifra estimada sin fuente ni permite afirmar impacto nulo. Esta memoria y el cuadro no reemplazan el AIN que resulte obligatorio conforme al artículo 2.1.2.3.1 del Decreto 1081 y la metodología aplicable.

7.2 Seguimiento y evaluación

El artículo de seguimiento del proyecto dispone un balance de aplicación dentro de doce meses y evaluación dentro de veinticuatro. La dependencia competente consolidará la información disponible con protección de datos y participación de los interesados, sin crear por una guía reportes nuevos para particulares. La evaluación debe contrastar cumplimiento y acceso efectivo, y no solo contar actos emitidos. Se proponen los siguientes indicadores:

- Tiempo entre conocimiento del riesgo y adopción de protección efectiva.
- Órdenes con competencia, deber, alcance, duración y revisión identificados.
- Medidas mantenidas, modificadas o levantadas con evaluación material del riesgo.
- Demoras por remisiones y decisiones revisadas por confusión entre prevención, coerción y sanción.

Los numerales 1 a 8 del contenido mínimo del artículo 2.1.2.3.3 se desarrollan en antecedentes, alternativas, alcance, destinatarios y competencia; los numerales 9 a 11, en viabilidad, jurisprudencia e instrumentos internacionales; los numerales 12 y 13, en el apartado 6; los numerales 14 y 15, en impactos y presupuesto; y el numeral 16, en transición, no regresividad, consulta y seguimiento. La integración de soportes se identifica en la relación final.

7.3 Fuentes normativas y jurisprudenciales

Los extractos del cuadro se identifican por artículo y corresponden a las fuentes indicadas. Los enlaces siguientes permiten consultar los textos oficiales; los precedentes generales se utilizan con el alcance explicado en la viabilidad jurídica.

Decreto 720 de 2026

Constitución Política

Código Sustantivo del Trabajo

Decreto 1072 de 2015

Decreto 1081 de 2015 con la sustitución del Decreto 385 de 2026

Ley 1610 de 2013

Ley 1562 de 2012



Ley 1010 de 2006

Ley 2365 de 2024

Ley 1437 de 2011

Sentencia C-1005 de 2008

Sentencia C-038 de 2004

Sentencia C-228 de 2011

La relación de soportes distingue documentos elaborados y actuaciones institucionales que deben acreditarse. No certifica consultas, conceptos, financiación o aprobaciones que correspondan a otros funcionarios.

**ANEXOS:**

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	X
Concepto(s) del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N/A
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N/A
Concepto de aprobación de nuevos trámites o modificación estructural de trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N/A
Otro: soportes técnicos e institucionales de implementación, matriz de evidencia y demás documentos señalados en el numeral 7	X
Proyecto de decreto con epígrafe y articulado correspondiente	X
Cuadro comparativo de disposiciones y hallazgos	X
Análisis de impacto normativo conforme a metodología exigible	X
Soporte de impactos y Hacienda cuando se requiera	N/A

Aprobó:

Viceministra de Relaciones Laborales e Inspección
Ministerio del Trabajo

Vo. Bo.

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio del Trabajo